

RESUMEN JENERAL

	En moneda corriente	En oro
Ministerio del Interior	\$ 18.846,752 47	\$ 1.291,810 65
Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion:		
Seccion de Relaciones Exteriores 707,835 05		1.321,736 41
Id. del Culto	1.358,432	
Id. de Colonizaeion	1.510,720	
	3.576,987 05	
Ministerio de Justicia	6.401,843 78	
Ministerio de Instruccion Pública ...	17.645,008 04	178,333 33
Ministerio de Hacienda	10.755,314 43	20.910,399 97
Ministerio de Guerra	14.277,950 18	80,800
Ministerio de Marina	9.510,126 13	6.644,079 27
Ministerio de Industria i Obras Pú- blicas:		
Seccion de Industria.....	2.867,877 63	100,433 33
Id. de Obras Públicas....	4.893,499 82	
Id. de Ferrocarriles.....	35.087,895 20	540,600
	42.849,272 65	
SUMA TOTAL.....	\$ 123.863,254 73	\$ 31.068,192 96

Cuyos totales ascienden a ciento veintitres millones ochocientos sesenta i tres mil doscientos cincuenta i cuatro pesos setenta i tres centavos, en moneda corriente; i a treinta i un millones sesenta i ocho mil ciento noventa i dos pesos noventa i seis centavos, en oro.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a trece de febrero de mil novecientos seis.

JERMAN RIESCO.

BELFOR FERNÁNDEZ.

Leyes del año 1905 vijentes en el presente año

MINISTERIO DEL INTERIOR

Lei número 1,778

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de setecientos cincuenta mil pesos en gastos jenerales e imprevistos de policía, i hasta la de doscientos cincuenta mil pesos en aumento de sueldo al personal de la policía de Santiago.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, catorce de diciembre de mil novecientos cinco.—
JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

MINISTERIO DE GUERRA

Lei número 1,779

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Las fuerzas del Ejército, a contar desde el corriente mes de diciembre i durante el año 1906, no podrán exceder de

trece mil cuatrocientos sesenta i ocho hombres, de los cuales seis mil seiscientos ochenta i nueve pertenecerán al personal permanente, setenta i nueve al cuadro del Rejimiento Jendarmes i seis mil setecientos al contingente de veinte años, distribuidos en los cuerpos de infantería, artillería, caballería e ingenieros militares.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente de la República para que invierta, durante el corriente mes de diciembre, hasta la cantidad de ochenta i nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos en atender a los gastos de rancho i sueldos del personal de tropa en que se aumenta la dotacion permanente del Ejército.

Art. 3.º a) Las fuerzas de mar constarán, en el mismo año de 1906, de catorce buques de guerra, dos buques-escuela, tres trasportes, dieciseis destroyers i torpederas, ocho escampavías i los pontones, remolcadores i demas embarcaciones ausiliares necesarias para su servicio;

b) El personal para el servicio de dichos buques no excederá de quinientos sesenta i ocho jefes i oficiales de guerra i mayores, i de cuatro mil seiscientos diecinueve del equipaje de sub-oficial a grumete; i

c) De un rejimiento de artillería de costa, compuesto de dos batallones, con un total de sesenta i cuatro jefes i oficiales i mil ciento cuarenta i cinco individuos de tropa.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, catorce de diciembre de mil novecientos cinco.—
JERMAN RIESCO.—*Manuel Fóster R.*

Lei número 1,781

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo primero. Se autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de doscientos once mil trescientos cuarenta i dos pesos en atender a los gastos que origine durante un mes el contingente de conscriptos, cuyo período de instruccion ha sido prorrogado hasta el 30 de noviembre de 1905.

Art. 2.º El sueldo que devengará el personal del contingente, en el tiempo de la prórroga, será el que fija a los individuos de tropa la lei de 1.º de febrero de 1893».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, veinte de diciembre de mil novecientos cinco.—
JERMAN RIESCO.—*Manuel Fóster R.*

Lei número 1,783

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Los sub-oficiales, los soldados, los músicos i los empleados especiales de los cuerpos gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Sub-oficiales:

Sarjento primero.	\$ 840
Vice-sarjento primero	660
Sarjento segundo.	540
Cabo primero.	384
Cabo segundo.	348

Aspirantes a sub-oficial	300
Soldado	300
Corneta.	300
Soldados ordenanzas caballerizos.	240
Jefe de banda.	800
Tambor mayor	420
Músico primero	480
Músico segundo	420
Músico tercero.	324
Veterinario mayor.	1,200
Veterinario primero	840
Veterinario segundo	600
Mariscal primero	600
Mariscal segundo.	480
Carpintero primero	600
Carpintero segundo.	420
Mecánico.	600
Jefes de talleres (sastres, zapateros i talabarteros)	540
Armero.	800
Ecónomo.	840
Practicante.	720
Obreros (sastres, zapateros, talabarteros)	360

Art. 2.º Al ser licenciados, con buena licencia, los sarjentos primeros recibirán, por una sola vez, una gratificacion de mil doscientos pesos, los vice sarjentos primeros de un mil pesos i los sarjentos segundos de ochocientos pesos, siempre que el agraciado reuna las siguientes condiciones:

1.º Haber cumplido diez años de servicios como sub-oficial, contados desde la fecha de su nombramiento de cabo segundo;

2.º Haber servido estos diez años sin interrupcion, en un mismo cuerpo i sin haber sido depuesto; i

3.º Encontrarse en posesion del empleo por lo ménos dos años ántes de cumplir dichos diez años.

La gratificacion de que habla este artículo, prescribirá si no se reclamare por el interesado dentro del término de seis meses contados desde la fecha del licenciamiento.

Art. 3.º Si los sub-oficiales a quienes se refiere la presente lei no alcanzaren a cumplir los dos años que se exigen en la posesion del empleo, podrán ser licenciados con la gratificacion correspondiente al grado inmediatamente inferior.

Art. 4.º No perderá el derecho a la gratificacion el sub-oficial que por órden de la autoridad correspondiente, fuese destinado a continuar sus servicios en otro cuerpo.

Art. 5.º Para los efectos de esta gratificacion, los servicios prestados en la Escuela Militar i en las Escuelas de Aplicacion de Armas se considerarán como prestados en cuerpos.

Art. 6.º Quedan derogados el título XIV de la Ordenanza Jeneral del Ejército, la lei de 1.º de octubre de 1859 sobre premios de constancia i primas de enganche i los artículos 12 i 13 de la lei número 21, de 1.º de febrero de 1893.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, veintitres de diciembre de mil novecientos cinco.—
JERMAN RIESCO.—*Manuel Fóster R.*

MINISTERIO DE INDUSTRIA I OBRAS PÚBLICAS

Lei número 1,768

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para contratar con el señor Abel Eujenio Carbonell, o quien sus derechos represente, la instalacion de un establecimiento siderúrjico.

Art. 2.º El Gobierno de Chile acuerda al concesionario una prima sobre todos los artículos siderúrjicos que produzca, tanto para el consumo interno del pais como para la esportacion.

La prima para los productos de consumo interno no se pagará cuando el artículo esté gravado con un derecho de aduana igual o superior al monto de ella.

Art. 3.º La prima rejirá por veinte años desde la fecha fijada para empezar la producción, será de diez pesos moneda corriente por cada tonelada métrica de fierro en lingotes i de veinte pesos por cada tonelada métrica de fierro o acero fundido o laminado. Despues del vijésimo año la prima disminuirá un décimo por año hasta extinguirse en el trijésimo año.

Art. 4.º Las primas se liquidarán trimestralmente con arreglo al número de toneladas vendidas en el país o esportadas, i se pagarán en el curso del mes siguiente a la espiracion de cada trimestre.

Art. 5.º La prima solo se aplicará hasta una producción anual de treinta i cinco mil toneladas.

Art. 6.º El Gobierno de Chile acuerda al señor Carbonell, o a quien sus derechos represente, una garantía de cinco por ciento, oro de dieciocho peniques, de interes por el capital pagado en acciones u obligaciones, i cuya suma justifique haber invertido en la implantación de esa industria.

El capital sobre el cual se garantiza un interes del cinco por ciento, no excederá de tres millones de pesos, oro de dieciocho peniques, para un establecimiento que produzca anualmente siete mil quinientas toneladas; cuatro millones de pesos, oro de dieciocho peniques, para un establecimiento que produzca anualmente quince mil toneladas; cinco millones de pesos, oro de dieciocho peniques, para un establecimiento que produzca anualmente veinticinco mil toneladas; seis millones de pesos, oro de dieciocho peniques, para un establecimiento que produzca anualmente treinta i cinco mil toneladas; siete millones de pesos, oro de dieciocho peniques, para un establecimiento que produzca anualmente cuarenta i cinco mil toneladas o mas.

Art. 7.º Esta garantía de cinco por ciento de interes comenzará a rejir desde el día que esté en actividad el primer alto horno, i se mantendrá dentro de treinta años.

A escepcion de casos fortuitos o fuerza mayor la garantía de cinco por ciento no será exigible sino en el caso de que la producción del establecimiento pase de siete mil quinientas toneladas por año en el curso de los cinco años siguientes al primero de trabajo, i de quince mil toneladas en los años subsiguientes.

Art. 8.º El Gobierno de Chile nombrará un interventor que tendrá amplias facultades para inspeccionar el establecimiento i sus dependencias i para verificar su contabilidad.

Art. 9.º A fines del mes de mayo de cada año la Sociedad Concesionaria i el interventor del Gobierno comprobará la utilidad líquida de la Empresa, deduciendo los gastos de explotación i de mantenimiento i los gastos jenerales de administración i castigo del establecimiento que se hubieren fijado de acuerdo con el Presidente de la República.

La diferencia que resulte entre el monto del interes garantido i el producto neto de la Empresa, tomando en consideración la

prima para determinarlo, será pagada por el Gobierno en el curso del primer trimestre del año siguiente.

Art. 10. Cuando la utilidad líquida de un balance pase del seis por ciento del capital invertido en la explotación de la industria, el exceso se destinará a reembolsar, sin interés, al Estado las sumas que éste hubiere invertido en el pago de la garantía.

Art. 11. El Estado concede gratuitamente al señor Carbonell:

1.º La propiedad de cien hectáreas, a lo menos, de terrenos fiscales o particulares cuya espropiación corresponde hacer al Estado, para la ubicación del Establecimiento en el punto que fije el Presidente de la República; i

2.º El derecho de explotar durante treinta años hasta ochenta mil hectáreas de bosques fiscales en los puntos que indique el Presidente de la República, pudiendo el concesionario adquirir en un período de quince años el todo o una parte de estos bosques al precio que en el momento de la declaración se convenga con el Presidente de la República.

Las concesiones que por este artículo se otorgan al señor Carbonell no podrán destinarse a un objeto extraño al de esta ley.

Art. 12. En el término de seis meses, a contar desde la entrega de los bosques, el concesionario queda obligado, bajo pena de nulidad de la concesión, a depositar en arcas fiscales una garantía de cien mil pesos, que serán invertidos en bonos hipotecarios cuyos intereses recibirá el depositante.

Art. 13. La garantía será devuelta al concesionario tan luego como funcione el primer alto horno.

Art. 14. Si en el término de tres años, a contar desde la entrega de los bosques i de los terrenos para la ubicación del establecimiento, no estuviere éste en actividad, se declarará terminado el contrato, aplicándose a favor del Fisco el valor de la garantía.

Art. 15. El concesionario o quien sus derechos represente, no podrá ocurrir al amparo diplomático en las dificultades que se produjeren en la aplicación de este contrato.

Art. 16. Queda autorizado el Presidente de la República para contratar con otro interesado sobre las bases fijadas en la presente ley, en caso que por cualquier circunstancia no se llevara a efecto el contrato en referencia.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como ley de la República.

Santiago, treinta i uno de octubre de mil novecientos cinco.—
JERMAN RIESCO.—*J. Ramon Gutiérrez*».

Lei número 1,769

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.— Concédese, por gracia, a la viuda del ex-conductor de los ferrocarriles del Estado don Basilio Arratia, por una sola vez, una asignación de tres mil pesos.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, quince de setiembre de mil novecientos cinco.—
JERMAN RIESCO.—*E. Villegas.*

